

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez, informando que mediante correo electrónico humbesco@gmail.com el apoderado de la parte demandante allegó la anterior solicitud de emplazamiento de los demandados, en virtud a que por parte de la empresa de envíos la comunicación fue devuelta con el motivo de (NO RECLAMADO). Provea usted. **Tuluá Valle, 3 de mayo de 2021.**


ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE
Secretario

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Circuito de Tuluá**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 807
Tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA
**Demandado: LUZ ELENA GARCÍA GUTIÉRREZ y
JULIÁN DAVID VANEGAS GARCÍA**
Radicación No. 76-834-40-03-003-2021-00054-00

En atención al anterior memorial y previa revisión al expediente, se puede evidenciar que la citación para la notificación personal que trata el Art.291 del C.G.P dirigida a los demandados LUZ ELENA GARCÍA GUTIÉRREZ y JULIÁN DAVID VANEGAS GARCÍA fue devuelta por la empresa de envíos 4-72 con la certificación de "NO RECLAMADO" (Flo.52 vto), razón por la cual la parte demandante procede a solicitar su respectivo emplazamiento, por lo cual ante dichos hechos el juzgado teniendo en cuenta el numeral 4º del Art.291 del Código General del Proceso que dice: "*si la comunicación es devuelta con la anotación de que la **dirección no existe** o que la persona **no reside o trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en el código*" y el Art.293 ibidem, que reza "*cuando el demandante o el interesado en una notificación personal **manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado** o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código*".

Puede concluir que la solicitud de emplazamiento no cumple con ninguno de los requisitos de la práctica de la notificación personal y el emplazamiento para notificación personal, antes expuesto, ya que se puede determinar que la parte demandante si conoce de la dirección de notificación de los demandados y que la certificación de envió devuelta con la nota de No Reclamado, no se constituye como prueba para solicitar el emplazamiento.

Considerando así las razones antes expuestas, suficientes para negar la solicitud de emplazamiento allegada por la parte demandante y por ende instarla para que proceda a realizar la debida notificación de los demandados, utilizando los servicios postales especializados en notificaciones rurales autorizados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Advirtiéndole que deberá incluir en el mismo el correo electrónico del juzgado J03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y también puede hacer uso de la facultad prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, **suministrando en ese caso el correo del demandado para que sea la secretaría del juzgado la que proceda con la notificación, pues dicho funcionario es el único que puede dar fe del contenido del mensaje de datos enviado.**

Por lo cual el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento allegada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INSTAR a la Parte Ejecutante para que proceda a realizar la citación de los demandados **LUZ ELENA GARCÍA GUTIÉRREZ y JULIÁN DAVID VANEGAS GARCÍA,** atendiendo los requisitos consagrados en el artículo 291 del CGP. Advirtiéndole que deberá incluir en el mismo el correo electrónico del juzgado J03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co. Asimismo que puede hacer uso de la facultad prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 teniendo en cuenta los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO

nos..

Firmado



Por:

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL TULUA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5104741ca62a5e63f11c68568a6ffe60150f839d28b01c80be407dfc819e9945

Documento generado en 03/05/2021 11:53:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>